

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL XII

SALINAS SOUTH PLAZA,
INC., Y OTROS

Recurridos

v.

FELIX A. PEÑA
FERNANDEZ, Y OTROS

Peticionarios

KLCE201601408

KLCE201601409

KLCE201601410

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil núm.:
GDP2016-0019

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante recursos de *Certioraris* presentados por separado, el Sr. Félix A. Peña Fernández, la Sra. Magda C. Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; All Ages Entertainment Corp.; C Cuts, Inc., M&F Enterprise Corp. y Healthy Way Holdings, Inc. (en adelante los peticionarios).¹

En el recurso núm. KLCE20161408 el Sr. Félix A. Peña Fernández, la Sra. Magda C. Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Peña-Rodríguez) solicitan la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (el TPI) el 14 de julio de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año. En la misma el TPI concedió prórroga para emplazar a la Sra. Magda Rodríguez Rodríguez.

En los recursos núm. KLCE20161409 los peticionarios (el Sr. Félix A. Peña Fernández, la Sra. Magda C. Rodríguez Rodríguez

¹ Mediante Resolución dictada el 26 de agosto de 2016 ordenamos la consolidación de los recursos KLCE201601408, KLCE201601409 y KLCE20601410.

y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; All Ages Entertainment Corp.; C Cuts, Inc.; M&F Enterprise Corp., y Healthy Way Holdings, Inc.) y en el núm. KCLE20161410 las peticionarias (la Sra. Magda C. Rodríguez Rodríguez; All Ages Entertainment Corp., y C Cuts, Inc.) solicitan la revisión de la Resolución dictada el 5 de julio de 2016, notificada el 8 de julio siguiente. En la misma el TPI declaró *No Ha Lugar* tanto a la *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación y en Oposición a Moción de Prórroga para Diligenciar Emplazamientos* como a la *Comparecencia Especial Solicitando Reconsideración*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos expedir y confirmar el auto de *certiorari* solicitado en los recursos núms. KLCE20161408 y KLCE20161409. En cuanto al recurso núm. KLCE20161410 denegamos la expedición del auto del *certiorari* solicitado.

I.

El 10 de febrero de 2016 Salinas South Plaza, Inc., y otras corporaciones co-demandantes (en adelante la parte recurrida) presentaron una demanda contra los peticionarios alegando en esencia que estos se apropiaron de una suma no menor de \$4.5 millones mediante transferencias ilegales. La parte recurrida solicitó su devolución y también reclamó \$1,500,000 por los alegados daños que dicha actuación ilegal les ocasionó. En esa misma fecha, la parte recurrida solicitó la expedición de los emplazamientos y la Secretaría del TPI así lo hizo.

El 25 de mayo de 2016 las peticionarias presentaron una moción solicitando el traslado del caso al TPI, Sala Superior de Bayamón por residir la mayoría de los co-demandados en el municipio de Dorado. En esa misma fecha los peticionarios presentaron una *Comparecencia Especial de Manera Conjunta Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de*

Procedimiento Civil en la que solicitaron la desestimación de la reclamación debido a la insuficiencia en el diligenciamiento de los emplazamientos. El 25 de mayo de 2016 el TPI, durante la celebración de la vista de embargo, evaluó el planteamiento de insuficiencia en los emplazamientos y dispuso que en efecto los emplazamientos fueron insuficientes, por lo que la parte recurrida debía emplazar nuevamente.

El 26 de mayo de 2016 la parte recurrida presentó una *Moción Urgente solicitando Orden para que se expidan Nuevos Emplazamientos* para el Sr. Félix A. Peña Fernández, la Sra. Magda Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; All Ages Entertainment Corp. y C Cuts, Inc.

El 7 de junio siguiente el TPI dictó una Resolución declarando *Con Lugar* la impugnación del emplazamiento y *No Ha Lugar* la solicitud de traslado. Ese mismo día el TPI dictó orden para la expedición de nuevos emplazamientos. Los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría el 8 de junio de 2016.

Ese día (8 de junio de 2016) la parte recurrida presentó una *Moción de Prórroga para Diligenciar Emplazamiento* en la cual solicitó una prórroga de 30 días para emplazar. Adujo que “[a] pesar de todos los esfuerzos realizados...” no fue posible emplazar antes del 9 de junio de 2016.²

El 14 de junio de 2016 los peticionarios presentaron *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación y en Oposición a Moción de Prórroga para Diligenciar Emplazamientos*. Alegaron que procedía la desestimación de la demanda, ya que había transcurrido el término de 120 días para emplazar. Indicaron, además, que la parte recurrida no adujo justa causa para solicitar prórroga de dicho término. La parte recurrida presentó su

² En su moción también indicó que aun no había sido notificada la determinación del TPI. Véase Apéndice del Recurso KLCE20161408, pág. 67.

oposición alegando que la prórroga se presentó de forma oportuna y existía justa causa.

El 20 de junio de 2016 las peticionarias presentaron una *Comparecencia Especial Solicitando Reconsideración* a la determinación dictada el 7 de junio, en la cual el foro de instancia declaró no ha lugar al traslado. Adujeron que ninguna de las corporaciones se encuentran ubicadas en el municipio de Guayama. El 8 de julio de 2016 la parte recurrida presentó una moción en oposición alegando que la causa del litigio se originó en la región judicial de Guayama, y que siete (7) de las corporaciones co-demandantes mantienen sus oficinas principales en el municipio de Cayey, que pertenece a dicha región judicial.

Mediante una Resolución dictada el 5 de julio de 2016, notificada el 8 del mismo mes y año, el TPI concedió una prórroga de 30 días para diligenciar los emplazamientos y denegó la solicitud de desestimación y la solicitud de reconsideración.

El 8 de julio de 2016 la parte recurrida presentó una *Moción de Prórroga para Diligenciar el Emplazamiento de la codemandada Magda Rodríguez Rodríguez*. Adujo que la señora Rodríguez Rodríguez había manifestado su conformidad a ser emplazada y que recibiría el mismo el 19 de julio, por lo que solicitó una prórroga de 20 días. El 14 de julio de 2016 el TPI dictó una Resolución declarando *Ha Lugar* la solicitud de prórroga para el diligenciamiento del emplazamiento de la señora Rodríguez Rodríguez.

Inconformes, los peticionarios acuden ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores.

El matrimonio Peña-Rodríguez le imputó al TPI la comisión del siguiente error:³

- a) Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, al conceder una solicitud de prórroga adicional para el diligenciamiento del emplazamiento de la codemandada, Magda Rodríguez Rodríguez, sin que la parte recurrida haya demostrado justa causa para ello.

Los peticionarios le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:⁴

- a) Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, al denegar la solicitud de desestimación sin perjuicio presentada por la parte peticionaria en contravención a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.
- b) Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, al conceder una solicitud de prórroga para el diligenciamiento de los emplazamientos, sin que la parte recurrida haya demostrado justa causa para ello.

Las peticionarias le imputaron al TPI la comisión del siguiente error:⁵

- a) Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, al denegar la solicitud de traslado presentada por la parte peticionaria en contravención a la Regla 3.1 de Procedimiento Civil.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La referida regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones** cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción

³ KCLE20161408.

⁴ KLCE20161409.

⁵ KLCE20161410.

de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.⁶ Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

De otra parte, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la

⁶Véase, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Etica, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un recurso de *certiorari*, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).⁷ Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Id.*⁸

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.⁹ Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente,

⁷ Citas omitidas.

⁸ Cita omitida.

⁹ Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

A su vez, y de ordinario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como regla general, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). Conforme a esta normativa el Tribunal Supremo ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Este principio general aludido reconoce que los Tribunales de Primera Instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son

arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

Debemos tener presente que los jueces de instancia están facultados de flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

A. La Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009

El emplazamiento es el mecanismo procesal, mediante el cual un tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *First Bank v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998); *Peguero v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487 (1995). Mediante este, se le notifica al demandado que existe un procedimiento judicial en su contra y queda obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón-Toledo*, 164 DPR 855 (2005).

La Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 4.3, provee todo lo referente a la forma de diligenciar un emplazamiento. En lo aquí pertinente, el inciso (c) de la citada regla dispone que:

...

(c) El emplazamiento será diligenciado **en el término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya

presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. [Enfasis nuestro]

En cuanto a esta regla, es importante resaltar que sufrió cambios sustanciales si se compara con su antecesora. Bajo la anterior, los tribunales tenían discreción para prorrogar el término para diligenciar el emplazamiento, aun expirado el plazo de 6 meses establecido por la Regla de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 4.3 (b). El criterio que los tribunales tomaban en consideración al momento de permitir una prórroga era que la parte demandante demostrara la justa causa para la dilación y que al concederla el tribunal no abusara de su discreción. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005). Bajo la nueva Regla 4.3, *supra*, no está del todo claro la discreción de los tribunales, o la carencia de ella. Dos tratadistas tienen visiones divergentes en cuanto al tema. Veamos.

El Tratadista José Cuevas Segarra entiende que hay discreción y al respecto expone lo siguiente:

El promovente de una solicitud para prorrogar el término para diligenciar el emplazamiento viene obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias la razón o motivo para haber dejado transcurrir los términos de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil; la moción del promovente debe exponer de modo afirmativo y con especificación la razón determinante de justa causa para ampliar el término ya vencido, sobre la cual pueda operar la discreción judicial, **razón que necesariamente debe estar vinculada al valor de justicia que impregna la reclamación del promovente.** La solicitud de prórroga, como regla general, deberá presentarse antes de su vencimiento. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 315. [Enfasis nuestro]

Por otra parte, el también Tratadista Rafael Hernández Colón entiende que la Regla 4.3 (c) no provee margen discrecional al tribunal para extender el término. Al respecto expone lo siguiente:

El término concedido en esta regla para el diligenciamiento solo puede prorrogarse por el mismo

tiempo que haya demorado Secretaría en la expedición de los emplazamientos, pero la petición para prorrogarlo debe hacerse dentro del plazo, previa demostración de justa causa. En el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la R. 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el término. La concesión en este caso es *sui generis* dado que el tribunal no tiene discreción para otorgar un término extensivo cualquiera porque la regla específica claramente que éste equivaldrá al mismo tiempo que Secretaría haya demorado en la expedición de los emplazamientos. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 199.

De otra parte, paneles de este tribunal han interpretado de manera distinta el término de 120 días y la discreción que poseemos para prorrogarlo.¹⁰ Por nuestra parte, somos de la opinión que pueden existir circunstancias extraordinarias que permitan al tribunal ejercer su discreción y prorrogar el plazo de 120 días. Téngase presente que, en repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que “al interpretar las reglas de procedimiento civil hay que tener presente, como principio rector, que estas no tienen vida propia, solo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes.” *Dávila vs. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986). Así se cumple con el postulado de dilucidar toda causa de forma justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V, R. 1.1. Además, es conocido que los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón Toledo*, supra.

IV.

De una lectura de los recursos núms. KLCE20161408 y KCLE20161409 colegimos que en los mismos se señalan que erró el TPI al no desestimar la demanda habiéndose vencido el término de 120 días, sin que estos hubiesen sido emplazados. Por ende,

¹⁰ Véanse, por ejemplo, *First Bank v. Granda Chávez, et al.*, (caso núm. KLCE201300127); *Díaz Correa y otros v. Departamento de Corrección*, (caso núm. KLCE201101326).

señalan también que erró el TPI al conceder a la parte recurrida varias prórrogas para emplazar. Por estar íntimamente relacionadas las materias, los discutiremos en conjunto.

Primero, señalamos que la denegatoria de la moción de carácter dispositivo presentada por las peticionarias es uno de los asuntos comprendidos en la Regla 52.1, *supra*. Segundo, concluimos que también se encuentran presentes varios de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que se justifica nuestra intervención en cuanto a los asuntos planteados en los recursos núms. KLCE20161408 y KCLE20161409.

A. Recursos núms. KLCE20161408 y KLCE20161409

Como indicamos en la discusión del derecho aplicable a la situación de autos, bajo la nueva Regla 4.3, *supra*, no está del todo claro la discreción de los tribunales o la carencia de ella. Si bien es cierto que la regla es clara al indicar que procede la desestimación y archivo de la demanda sin perjuicio, una vez transcurrido el término de 120 días, entendemos que existen circunstancias que ameritan la prórroga de dicho término por lo que no procede la desestimación. Entre las circunstancias extraordinarias que pueden acontecer se encuentra la del caso de epígrafe en la que los emplazamientos fueron diligenciados dentro del término de 120 días. En cuanto a este aspecto, queremos destacar que la Regla 4.3, *supra*, dispone que la desestimación sin perjuicio acontecerá una vez pasado el término **sin que se haya diligenciado el emplazamiento**. Según surge del Apéndice del recurso núm. KLCE20161408 el Sr. Félix A. Peña Fernandez, la Sra. Magda Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales, y las

corporaciones All Ages Entertainment Corp. y C Cuts, Inc., fueron emplazados durante el mes de mayo de 2016.¹¹

Del trámite procesal ante el TPI surge que la impugnación de los emplazamientos se declaró *Con Lugar*, por lo que se ordenó emplazar nuevamente a los peticionarios. Mediante Resolución dictada el 7 de junio de 2016, notificada al día siguiente, el TPI ordenó la expedición de los nuevos emplazamientos. Los mismos fueron expedidos por la Secretaría el 8 de junio siguiente.¹²

Ahora bien, el término original de 120 días vencía el 9 de junio de 2016. De manera oportuna y diligente la parte recurrida solicitó prórroga el 8 de junio. Ciertamente la parte recurrida no podía emplazar a los peticionarios en un día. Ahora bien, la Resolución concediendo la prórroga de treinta (30) días para emplazar se dictó el 5 de julio de 2016, notificada el 8 de julio siguiente. Ese día vencía el término de 30 días, conforme fuese solicitado en la moción presentada el 8 de junio.¹³ Es por ello que ese mismo día (el 8 de julio), la parte recurrida solicitó la prórroga de 20 días para emplazar a la peticionaria (la señora Rodríguez Rodríguez). El término de 20 días vencía el 28 de julio de 2016. Surge de la moción presentada por la parte recurrida que la peticionaria iba a estar disponible para recibir el emplazamiento el 19 de julio de 2016. La peticionaria fue emplazada el 28 de julio.¹⁴ Así, el Sr. Félix A. Peña Fernández, la Sra. Magda Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales y las corporaciones:

¹¹ Según las alegaciones de la *Comparecencia Especial de Manera Conjunta Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, el 22 de mayo de 2016 fueron emplazados el Sr. Félix A. Peña Fernández, la Sra. Magda Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales. La corporación All Ages Entertainment Corp. fue emplazada el 23 de mayo de 2016. En cuanto a la corporación C Cuts, Inc. no se incluyó al dorso del emplazamiento la fecha de la entrega del emplazamiento. Véase Apéndice del Recurso, pág. 35.

¹² Véase Apéndice del recurso núm. KLCE20161408, págs. 60 a 65.

¹³ La Regla 6.6 de Procedimiento Civil de 2009 dispone que el término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita.

¹⁴ Véase Apéndice del recurso núm. KLCE20161408, págs. 23-26.

All Ages Entertainment Corp., y C Cuts, Inc., fueron nuevamente emplazadas en un término adicional de 49 días.

Ante este escenario procesal, concluimos que la parte recurrida fue diligente en el trámite de los emplazamientos. Aun sin haber recibido las notificaciones del TPI, dicha parte recurrida actuó correctamente presentando de manera oportuna las mociones solicitando prórroga. Por ello, no habremos de intervenir y alterar la determinación del TPI de conceder un término razonable a las prórrogas solicitadas. En el presente caso, los peticionarios diligenciaron los emplazamientos dentro del término de 120 días; sin embargo, a algunos de ellos hubo que emplazarlos nuevamente. Dado que la parte recurrida solo contaba con un (1) día para emplazar era imperativo conceder un término adicional para así hacerlo. Entendemos que la desestimación de la demanda sin perjuicio no era el remedio adecuado, ni eficaz ante esta situación de hechos. Además, en cuanto a la peticionaria (la señora Rodríguez Rodríguez) surge de la moción presentada por la parte recurrida la disponibilidad de esta para recibir el emplazamiento. Por lo que era necesario conceder la prórroga solicitada para poderla emplazar.

Dado los hechos procesales del presente caso, concluimos que los errores señalados en los recursos núms. KLCE201601408 y KLCE201601409 no se cometieron. Como ya indicamos los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Reiteramos que los Tribunales de Primera Instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración.

B. Recurso núm. KLCE20161410

En este recurso las peticionarias señalan que erró el TPI al denegar el traslado solicitado. Como ya indicamos, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1, *supra*. La denegatoria de una moción de traslado no es un dictamen comprendido en las materias de la Regla 52.1, *supra*. Tampoco se trata de una situación que esté revestida de interés público o de un asunto en el cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia, sobre todo en el contexto de un sistema de justicia unificado. Así, examinado el recurso núm. KLCE20161410 concluimos que no procede su expedición.

V.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado en los recursos núms. KLCE20161408 y KLCE20161409 y confirmamos las Resoluciones impugnadas. En cuanto al recurso núm. KLCE20161410, denegados la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones